



## Ponencia

## Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco***Presidenta del Pleno***436/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara,  
Jalisco.****29 de enero de 2020**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**08 de julio de 2020****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

*“La autoridad garante no obstante de haber transcurrido en demasía el plazo que tuvo para resolver mi solicitud de transparencia de fecha 16 de enero de 2020 dos mil veinte, no dio respuesta conforme lo dispone el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,…”*

Solicitud que por análisis de la información del correo electrónico donde se presenta la solicitud de información, se observa que primero se remitió a un correo que no corresponde al correo designado para recibir solicitudes de información de esta Unidad de Transparencia.

Se SOBRESEE toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado, acreditó que notificó respuesta a la solicitud de información que nos ocupa.**

**Se apercibe.****SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.-Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día **29 veintinueve de enero de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Transcurrido el término para que el sujeto obligado emitiera y notificada respuesta sin que esta se haya realizado. Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información tuvo lugar el 16 dieciséis de enero de 2020 dos mil veinte, por lo que el sujeto obligado debió emitir y notificar respuesta el 28 veintiocho de enero de 2020 dos mil veinte, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el 29 veintinueve de enero y concluye el 18 dieciocho de febrero de 2020 dos mil, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.-Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **II** toda vez que el sujeto obligado, no notifica la respuesta de la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.-Suspensión de términos.-**De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información fue presentada con fecha 16 dieciséis de enero de 2020 dos mil veinte, a través de

correo electrónico contacto@guadalajara, dicha solicitud consistente en

*“Para el particular, le requiero a la Dirección de Obras Públicas la siguiente información:  
A).-Informe y detalle si la empresa “PAVIMENTOS Y TERRACERIAS LMS”, S.A. de C.V. participó en algún procedimiento de adjudicación directa, concurso simplificado sumario o licitación pública para la contratación de obra pública o servicios relacionados con las mismas, durante el ejercicio fiscal 2019 y en lo que va de la presente anualidad; de esa manera, solicito además, me indique el número de identificación de dichos procedimientos de adjudicación de obra.*

*B).- Ahora bien, para el caso que de la participación de la empresa “PAVIMENTOS Y TERRACERIAS LMS”, S.A. de C.V. en dichos procedimientos de contratación en el ejercicio 2019 y lo que va de éste 2020 haya obtenido una resolución de adjudicación o fallo favorable para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, le solicito me informe y detalle el número de identificación del o de los respectivos contratos.  
..” Sic.*

Ante la falta de respuesta de parte del sujeto obligado, la parte recurrente presentó su recurso de revisión a través de correo electrónico el 29 veintinueve de enero de 2020 dos mil veinte, dirigido a este Instituto, consistente en:

*“La autoridad garante no obstante de haber transcurrido en demasía el plazo que tuvo para resolver mi solicitud de transparencia de fecha 16 de enero de 2020 dos mil veinte, no dio respuesta conforme lo dispone el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de tal suerte que, su omisión transgrede de forma frontal lo instituido en el artículo 6 párrafo cuarto inciso “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el presente correo electrónico encontrará el reenvío de mi petición inicial. En virtud de lo cancelado, solicito revoque la negativa a cargo de la responsable y ordene la expedición inmediata de respuesta a mi solicitud. ...” Sic.*

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 11 once de febrero de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio DTB/BP/112/2020 suscrito por la Mtra. Ruth Irais Ruiz Velasco Campos Directora de Transparencia y Buenas Prácticas señalando lo siguiente:

2.-Solicitud que por análisis de la información del correo electrónico donde se presenta la solicitud de información, se observa que primero se remitió a un correo que no corresponde al correo designado para recibir solicitudes de información de esta Unidad de Transparencia. Ahora bien, una vez que la Dirección de Transparencia tuvo conocimiento, determino ser competente para tramitar la información, notificando vía correo electrónico a la solicitante de la recepción de la solicitud, el día 05 de febrero de 2020 a las 13:31 horas con treinta y un minutos.

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado, acreditó que notificó respuesta a la solicitud de información que nos ocupa.**

Lo anterior es así, toda vez que el solicitante presentó su solicitud de información el 16 dieciséis de enero de 2020 dos mil veinte, a un correo electrónico que no es el designado por el sujeto obligado para recibir las solicitudes de información, por lo que dicha solicitud se remitió a la Unidad de Transparencia hasta el **día 05 cinco de febrero de 2020** do mil veinte.

En este sentido el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y

sus Municipios, establece que cuando una solicitud de información se presenta en una oficina distinta a la Unidad de Transparencia, el titular de dicha oficina debió remitirla a la Unidad de Transparencia y notificar al solicitante dentro del día hábil siguiente a su recepción, como se cita:

**Artículo 81.** Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

1. La solicitud de acceso a la información pública debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado.
2. Cuando se presente una solicitud de información pública ante una oficina distinta a la Unidad del sujeto obligado, el titular de dicha oficina debe remitirla a la Unidad respectiva y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción.

Luego entonces, si la solicitud de información se recibió el 16 dieciséis de enero de 2020 dos mil veinte, en una oficina distinta al sujeto obligado, el área que la recibió debió remitirla al día siguiente hábil a la Unidad de Transparencia, es decir el día 17 diecisiete de enero de 2020 dos mil veinte, situación que no aconteció.

Por lo tanto, la Unidad de Transparencia debió recibir la solicitud el 17 diecisiete de enero de 2020 dos mil veinte, por lo que disponía de 08 ocho días hábiles para emitir y notificar respuesta a la solicitud, de conformidad a lo establecido en el artículo 84 de la Ley de la materia que se cita:

**Artículo 84.** Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

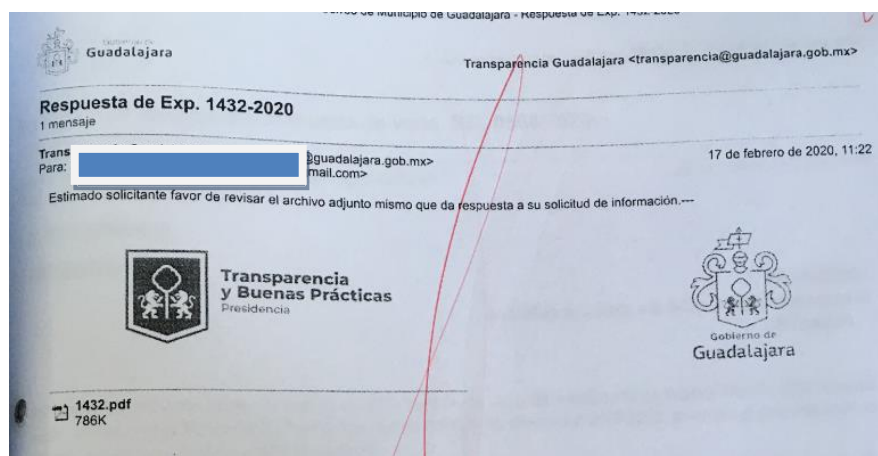
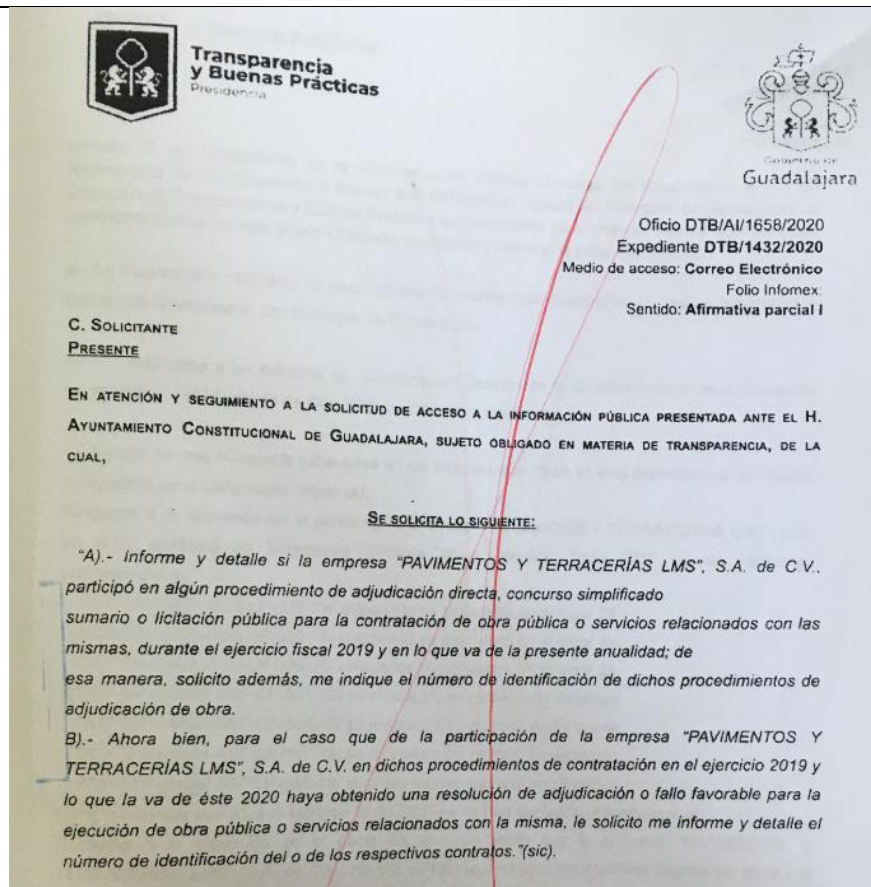
**En este sentido la Unidad de Transparencia debió emitir y notificar respuesta a más tardar el 29 veintinueve de enero de 2020 dos mil veinte, situación que no aconteció.**

Sin embargo, mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2020 dos mil veinte, la Comisionada Presidente y el Secretario de Acuerdos hicieron constar que con fecha 18 dieciocho de febrero de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido oficio número DTB/BP/126/2020 suscrito por la C. Ruth Irais Ruíz Velasco Campos Directora de la Unidad de Transparencia, **el cual corresponde al informe de Ley presentado para el recurso 568/2020 asignado también a la Ponencia de la Comisionada Presidente, cuya solicitud de información es la misma que deriva del recurso de revisión 0436/2020 que nos ocupa y que corresponde al mismo recurrente.**

Advirtiendo que en dicho informe de Ley se acreditó que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información con fecha 17 diecisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, manifestando en dicho informe lo siguiente:

- 6.- Con fecha 17 diecisiete de febrero del 2020 a las 11:22 horas vía correo electrónico a (...) se notificó el oficio de respuesta número DTB/AI/1658/2020 suscrito por la Directora de Transparencia y Buenas Practicas del Municipio de Guadalajara en relación a ña solicitud de información con número de expediente interno 1432/2020.

RECURSO DE REVISIÓN: 436/2020  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 08 OCHO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.



Se **APERCIBE** a la Unidad encargada de administrar el correo electrónico contacto@guadalajara del sujeto obligado, para que en lo subsecuente remita con oportunidad a la Unidad de Transparencia las solicitudes de información que reciba, en términos del artículo 81.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos a través de los cuales, entregó al recurrente la información solicitada, tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.**-Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.** – Se **APERCIBE** a la Unidad encargada de administrar el correo electrónico contacto@guadalajara del sujeto obligado, para que en lo subsecuente remita con oportunidad a la Unidad de Transparencia las solicitudes de información que reciba, en términos del artículo 81.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

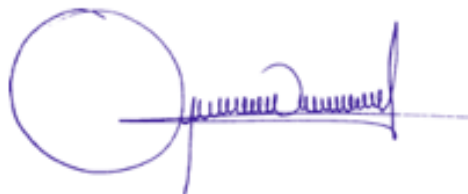
**CUARTO.**- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**QUINTO.** -Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho del mes de julio del año 2020 dos mil veinte.**

RECURSO DE REVISIÓN: 436/2020  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 08 OCHO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 436/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 08 ocho del mes de julio del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG